Consejería de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio

Dirección General de
Medio Ambiente

Avda. Luis Ramallo, s/n
06800 MÉRIDA
www.juntaex.es
Teléfono: 924 93 84 01
Fax: 924 93 84 00

Ref: JLMC/cbf
Asunto: Notificación Resolución.
Expte: AAU 13/160

RESOLUCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 53 y 89 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, y en virtud de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, se formula la siguiente Resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, otorgó en su día, mediante Resolución de 22 de mayo de 2015, Autorización Ambiental Unificada del proyecto de instalación de producción de carbón vegetal, promovida por **EXCARBRI SL**, proyecto que se ubica en el termino municipal de Valverde de Leganés, publicada en el DOE 117 de 19 de junio de 2015.

SEGUNDO.- El apartado g de dicha Resolución, al regular el Plan de ejecución, recoge un condicionado, con el contenido que luego se dirá, al que el titular debía haber dado cumplimiento en plazo y forma.

TERCERO.- Mediante **Oficio de fecha 28 de enero de 2016**, se puso en conocimiento de **EXCARBRI SL** que, dado que constaba, y consta, en el expediente administrativo AAU 13/255, que había transcurrido el plazo máximo concedido al titular para la obtención del Acta de Puesta en Servicio de adaptación de la actividad indicada en el expositivo anterior, y **a efectos de proceder a declarar la pérdida de vigencia del acto autorizatorio**, con cesación de los efectos que le son propios, se le otorgaba un plazo de diez días para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimase pertinentes en defensa de sus derechos e intereses, respecto al incumplimiento del Plan de ejecución previsto en la resolución de otorgamiento de la Autorización Ambiental Unificada.

CUARTO.- Haciendo uso del trámite de audiencia a que se refiere el expositivo anterior, con entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 22 de febrero de 2016, **EXCARBRI, SL** renunció a realizar cualquier tipo de alegación al trámite de audiencia correspondiente a la revocación de la Autorización Ambiental Unificada de la que es titular.

QUINTO.- En el presente procedimiento se ha dado debido cumplimiento a los trámites legalmente exigibles, establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEXTO. - A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Resolución se adopta en virtud de lo dispuesto en los artículos 12, 53 y 89 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,* en concordancia con el artículo 14, apartado 4 del *Decreto 154/2015, de 17 de julio, por el que se establece la Estructura básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

SEGUNDO.- El *apartado g de la Resolución de otorgamiento de la Autorización Ambiental Unificada* de la que es titular **EXCARBRI, SL,** establece:

" - g - Plan de ejecución

" (...) 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, dado que la actividad ya se está desarrollando, ***SE OTORGA UN PLAZO DE SEIS MESES PARA QUE LAS INSTALACIONES SE ADAPTEN A LO ESTABLECIDO EN LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA.***

2. Dentro del plazo de ***seis meses*** *indicado en el apartado g.1, el titular de la instalación* ***deberá comunicar*** *a la Dirección General de Medio Ambiente la finalización de* ***la adaptación a lo establecido en la AAU, aportando la documentación que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.*

3. Tras comunicación de la adaptación de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, ***informe de conformidad.*** *(...)".*

TERCERO.- Este plazo a que hace referencia el apartado g de la Resolución de concesión de la Autorización Ambiental Unificada, constituye un ***elemento accidental del acto administrativo: una condición***. La condición es la cláusula por la que *se subordina* el comienzo o *la cesación de los efectos de un acto al cumplimiento de un suceso fortuito o incierto*. En el primer caso se habla de condición suspensiva y en el segundo de **condición resolutoria.**

En el presente caso, estaríamos ante una *pérdida de vigencia del acto administrativo por incumplimiento de condiciones*: en los supuestos de revocación por incumplimiento de obligaciones esenciales del título administrativo, ***basta el ACTO DECLARATIVO que aprecie adecuadamente dicho incumplimiento DESPUÉS DE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA LA DEFENSA DEL TITULAR A TRAVÉS DEL CORRESPONDIENTE TRÁMITE DE AUDIENCIA***. Se trata de *"un modo de control de una actividad intervenida"*, en cuanto que ciertos incumplimientos del particular llevan consigo la caducidad o revocación del título de que disfrutan.

Estableció la *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 2001*: *"(...) SEXTO.- (...) Y, así, ha de considerarse que se trata de "un modo de control (el más enérgico de todos los que dispone la Administración) de una actividad intervenida", en cuanto que ciertos incumplimientos del particular llevan consigo la caducidad o revocación del título de que disfrutan. Manifestaciones de esta consecuencia son, como señala la STS de 24 de abril de 2000, no sólo la "caducidad-sanción" de las concesiones de bienes de dominio público y de servicios públicos, sino también la* ***"caducidades-sanción" de autorizaciones administrativas.***

(...) estas llamadas ***"sanciones rescisorias"*** *se inscriben no tanto en el ámbito del poder sancionador como en el de la propia relación bilateral con el aditamento de la disponibilidad de la* ***autotutela que el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración****, a diferencia de lo que ocurre en la revocación de licencias o autorizaciones que afectan a derechos previos de los particulares, cuyo*

ejercicio posibilitan tales actos administrativos, que entran en el ámbito de los actos sancionatorios propiamente dichos (Cfr. STS 26 de marzo de 2001).

Resulta especialmente significativa, a estos efectos, la distinción entre autorizaciones por operación y ***autorizaciones de funcionamiento*** *(...). Estas responden al esquema de los* ***actos-condición*** *y son, pues, títulos jurídicos que colocan al autorizado en una situación objetiva, definida abstractamente por las normas aplicables constitutivas de un status complejo.*

La revocación del ***título administrativo habilitante*** *aparece, en consecuencia, como una* ***condición resolutoria incorporada*** *al mismo; de tal manera que en caso de verificarse el presupuesto de la condición consistente en el incumplimiento (...) de sus obligaciones por parte del sujeto titular de la autorización, sobreviene la consecuencia jurídica de la extinción del acto administrativo por el que se otorgó el título (...)".*

CUARTO.- En base a ello, este Órgano Directivo,

RESUELVE

DECLARAR LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE 22 de mayo de 2015, Autorización Ambiental Unificada del proyecto de instalación de producción de carbón vegetal, promovida por **EXCARBRI SL**, proyecto que se ubica en el termino municipal de Valverde de Leganés, publicada en el DOE 117 de 19 de junio de 2015., **POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES RECOGIDAS EN LA MISMA RESPECTO A LOS PLAZOS PARA PROCEDER A LLEVAR A EFECTO EL PLAN DE EJECUCIÓN.**

Contra esta Resolución, que **pone fin a la vía administrativa,** podrá interponer el interesado, en el plazo de **DOS MESES,** contados desde el día siguiente al de su notificación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 a) y 46.1 de la *Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.*

Notifíquese a **EXCARBRI SL** la presente Resolución, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la *Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

En Mérida, a 7 de marzo de 2016

EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL,
POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO
P.A. (RES. DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015)
EL DIRECTOR GENERAL
DE MEDIO AMBIENTE

FDO.: PEDRO MUÑOZ BARCO